INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** asignada por reparto, proveniente del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2018-00727-00** de **INDUSTRIAS METÁLICAS GRAG S.A.S.** en contra de **COLPENSIONES** y **A.R.L. POSITIVA,** la cual consta de 13 archivos en formato PDF, incluida la hoja de reparto. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 326
Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Del estudio de la presente demanda evidencia el Despacho, que la misma le correspondió por reparto en primera oportunidad al Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, quien mediante Auto del 31 de julio de 2017 la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá[1].

Repartida nuevamente la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto del 04 de septiembre de 2018 igualmente la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá[2].

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente…"*, advirtiendo en todo caso que *"La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces".*

[1] Archivo odf "003.AutoRechazaJuzgado65CivilMunicipal"
[2] Archivo pdf "011.AutoRechazaJuzgado27LaboralCto"

Revisadas las diligencias, se observa que el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá mediante Auto del 20 de abril de 2018 **inadmitió** la demanda, señalando seis falencias que debían ser corregidas en el término otorgado, so pena de su rechazo[3].

Dentro del término legal, la parte demandante allegó al Juzgado Laboral del Circuito, escrito de subsanación de la demanda[4] y alcance a la misma[5]; no obstante, se observa que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido Auto del 20 de abril de 2018, conforme pasa a exponerse.

En efecto, de la lectura de la subsanación y del alcance, allegados por la parte actora, se avizora que se dio cumplimiento a las observaciones señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del Auto inadmisorio de la demanda, toda vez que, se allegó el poder con las observaciones señaladas por el Juzgado Laboral del Circuito; se establecieron con precisión los fundamentos y razones de derecho aplicables al caso concreto; se adecuó correctamente el procedimiento a impartir a la demanda, junto con la estimación de la cuantía de las pretensiones perseguidas; y se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante y de la demandada A.R.P. POSITIVA.

No obstante, en lo que respecta al numeral 3 del auto inadmisorio, en el cual se le indicó a la parte actora que debía relacionar en estricto orden las documentales obrantes a folios 35 a 63, se observa que en el escrito de subsanación únicamente se relacionaron algunas de ellas, omitiendo enlistar los documentos visibles en los folios 40, 44, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63.

Adicionalmente, se evidencia que, sin habérsele pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, la parte actora **reformó** la demanda en relación con el acápite de pruebas, al haber adicionado tres subtítulos denominados: *"De oficio", "Interrogatorio de Parte" y "Testimonial"*[6], solicitudes probatorias que no habían sido indicadas en la demanda inicial.

Así las cosas, resulta diáfano concluir, que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 20 de abril de 2018 por medio del cual el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda, y en el que se pusieron de presente las falencias específicas que adolecía; circunstancia que no solo induce en error a este Despacho Judicial al momento de calificar la demanda, sino también a la parte demandada al momento de dar contestación, afectando la garantía del debido proceso.

[3] Archivo pdf "008.AutoInadmiteJuzgado27LaboralCto"
[4] Archivo pdf "009.MemorialSubsanación"
[5] Archivo pdf "010.AlcanceSubsanación"
[6] Página 3 del archivo pdf "009.MemorialSubsanación"

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS GRAG S.A.S.** en contra de **COLPENSIONES** y **A.R.L. POSITIVA.,** por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00531-00** del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES** en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 704
Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memoriales allegados a través de correo electrónico el día 02 de junio de 2021, dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 27 de mayo de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **STEPHANY JOHANNA ÑAÑEZ PABON** identificada con C.C. 1.014.200.145 y portadora de la T.P. 267.645 del C. S. de la J., como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES**, en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.** identificado con el Nit 805.000.427-1 y representada legalmente por **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** con C.C. 66.899.321, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **COOMEVA E.P.S. S.A.,** a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29

del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00111-00**, de **ABDON CANO CASTILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 705

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 09 de junio de 2021, dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 04 de junio de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ABDON CANO CASTILLO** identificado con C.C. 32.67.389 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada del señor **ABDON CANO CASTILLO** identificado con **C.C. 32.67.389**, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00125-00** de **ROSALÍA DEL TRÁNSITO QUIÑONEZ CORONADO** en contra de **ALBERTO MARTÍNEZ BAUTISTA** y **ALIRIO DE JESÚS RODRÍGUEZ LAVERDE,** informando que, vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 327
Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 27 de mayo de 2021, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **ROSALÍA DEL TRÁNSITO QUIÑONEZ CORONADO** en contra de **ALBERTO MARTÍNEZ BAUTISTA** y **ALIRIO DE JESÚS RODRÍGUEZ LAVERDE.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00149-00** de **ISABEL MÁRQUEZ CASTILLO** en contra de **BORRERO & GARCIA ABOGADOS ASESORES S.A.S**., informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 706
Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 04 de junio de 2021, dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 27 de mayo de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JHON EDWIN PERDOMO GARCIA,** identificado con C.C. 1.030.535.485 y portador de la T.P. 261.078 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ISABEL MÁRQUEZ CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía 51.602.947, en contra de la sociedad **BORRERO & GARCIA ABOGADOS ASESORES S.A.S** identificada con el Nit 800.203.337-0 y representada legalmente por **EDUARDO EUGENIO BORRERO RENGIFO** con cédula de ciudadanía 16.625.943, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **BORRERO & GARCIA ABOGADOS ASESORES S.A.S**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00175-00** de **MARTHA ADRIANA LEÓN MURCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda después de vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 328

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Auto de Sustanciación No. 603 del 04 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado en el estado electrónico No. 061 del 08 de junio de 2021, y fue enviado al apoderado judicial de la parte actora a través del correo electrónico camilo95hl@gmail.com el 04 de junio de 2021.

De esa manera, el término de cinco (05) días hábiles para presentar la subsanación de la demanda, transcurrió los días 9, 10, 11, 15 y 16 de junio de 2021. No obstante, el apoderado judicial allegó el escrito de subsanación el día viernes **18 de junio de 2021** a las 11:53 a.m., esto es, por fuera del término legal concedido, por lo que la misma es extemporánea.

En consecuencia, al no haberse subsanado las falencias de la demanda dentro del término legal, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **MARTHA ADRIANA LEÓN MURCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00208-00** de **JAIME EDUARDO GALVIS QUIMBAY** en contra de **NASES EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.,** informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que los días 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 329
Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 21 de mayo de 2021, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los literales **b), d), e), f), i), l) y n).**

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2021, se observa que la parte demandante: enumeró el primer párrafo descrito en el acápite de *"HECHOS",* ajustando la numeración de los hechos subsiguientes (causal **a)**); aclaró el hecho número 8, precisando la fecha exacta en que se efectuó la liquidación de acreencias laborales y frente a qué conceptos y por cuáles periodos se realizaron los descuentos allí señalados (causal **c)**); formuló por separado cada uno de los pedimentos señalados en la pretensión sexta (causal **g)**); aportó los documentos relacionados en los numerales 2, 3 y 4 del acápite de *"Pruebas Documentales"* (causal **h)**); aportó la copia de la liquidación señalada en el hecho número 8 (causal **j)**); aportó de manera individualizada las fotografías, pantallazos y links incorporados en los hechos de la demanda y los relacionó en el acápite correspondiente (causal **k)**); y aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (causal **m)**).

Sin embargo, frente a las demás causales señaladas por el Despacho, continúan persistiendo las falencias puestas de presente en el Auto que inadmitió la demanda, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, frente a la causal prevista en el literal **b)**, en la cual se indicó que debían separarse, enumerarse y expresarse de manera concreta, clara y precisa *todos* los hechos de la demanda, se observa que en el escrito de subsanación el actor separó algunos de los hechos, pero, frente a otros, particularmente los señalados con los numerales **1.1, 1.2, 1.7, 1.8 y 1.9.1.**, se continúa evidenciando el incumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T., por cuanto los mismos contienen más de una situación fáctica.

En segundo lugar, no se observa que el demandante hubiese indicado en cada una de las pretensiones de la demanda el nombre completo de la persona jurídica demandada, pasando por alto lo señalado en la causal de inadmisión contenida en el literal **d)**.

Ahora, en la causal del literal **e)**, se indicó que debía señalarse con precisión y claridad la pretensión cuarta, como quiera que la misma contenía dos pedimentos diferentes, uno dirigido a obtener el pago total de la liquidación, y otro dirigido a la indexación de las condenas. Si bien en el escrito de subsanación el demandante mantuvo en la pretensión 2.4 la primera de tales peticiones, lo cierto es que, la segunda no fue formulada en ningún otro numeral, sin indicarse, además, las razones de su exclusión; circunstancia que evidencia una modificación al acápite de pretensiones.

Aunado a ello debe decirse que, en el literal **f)** del auto inadmisorio se requirió al actor para que precisara la referida pretensión cuarta en el sentido de señalar (i) cuáles eran las prestaciones sociales perseguidas, (ii) en qué periodos y por qué valores, así como (iii) frente a qué conceptos y por qué valores se realizaron los descuentos que allí se señalan, evidenciándose que frente a este último punto el demandante guardó silencio.

También se avizora que en el escrito de subsanación se modificó la pretensión tercera de la demanda, toda vez que, en la demanda inicial se solicitaba el pago de la indemnización, de conformidad con los artículos 62 y 64 del C.S.T.*, "consistente en el pago del* ***mes de Febrero 3 a Marzo 3 del 2021*** *de un salario mínimo mensual legal vigente* ***que faltaba para la terminación del contrato*** *(…)";* mientras que en la subsanación se persigue el pago de la referida indemnización pero en lo correspondiente al pago de **39 días de salario**, así: *"a. El pago de 9 días faltantes del periodo del contrato del* ***3 de Enero al 3 de Febrero del 2021****…; y b. El pago de 30 días comprendido entre el* ***3 de febrero al 3 de marzo 2021*** *que era lo que restaba para terminar el contrato suscrito".*

Lo anterior supone igualmente una variación en las pretensiones de la demanda, que además de no haber sido requerida en el Auto por medio del cual se inadmitió la demanda, se efectuó fuera de la etapa procesal correspondiente.

De otro lado, debe decirse que no se dio cumplimiento a lo señalado en la causal de inadmisión contenida en el literal **i)**, pues ninguna de las documentales allí señaladas fueron relacionadas en el acápite de *"Pruebas Documentales"*, pese a que mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2021 el Juzgado remitió al demandante copia del expediente digital en atención a la solicitud que éste elevare el 24 de mayo de 2021.

Ahora, revisada la totalidad de pruebas aportadas con el escrito de subsanación, se avizora que el demandante incluyó una nueva prueba, denominada "*Prueba No. 7.6.b Certificado de Aislamiento EPS"*, la cual no había sido mencionada en la demanda inicial, ni relacionada en el acápite de pruebas.

Además, aun cuando en la demanda inicial se solicitó tener como testigos a dos personas y en el Auto inadmisorio se indicó que debían señalarse sus datos de identificación y contacto (literal **l)**), lo cierto es que en el escrito de subsanación, el demandante únicamente solicitó tener como testigo al señor Cristian Neil Moreno Parra, indicando su número de cédula, teléfono y correo electrónico, pero sustrajo de dicho acápite al señor Emanuel Cruz Peña, quien también fue solicitado como testigo en la demanda inicial.

Finalmente, es de advertir que no se encuentra acreditado que el demandante hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, mediante correo electrónico o de manera física (causal **n)**), habida cuenta que, si bien el actor allegó un pantallazo del envío de tales documentales, lo cierto es que -y a pesar de no ser legible-, no se evidencia que dicha comunicación se hubiera dirigido al email sandra.rios@nases.com.co que según el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de subsanación, corresponde al buzón de notificaciones judiciales de la sociedad demandada.

De conformidad con lo expuesto, resulta diáfano concluir que, en el sub examine, el demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto de Sustanciación No. 578 del 21 de mayo de 2021 en el que se puso de presente las falencias específicas de que adolecía la demanda, lo cual induce en error a este Despacho Judicial al momento de calificar la demanda, y a la parte demandada al momento de dar contestación, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **JAIME EDUARDO GALVIS QUIMBAY** en contra de **NASES EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.,** por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00271-00** de **MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **OMNITEMPUS LIMITADA,** informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que los días 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 707

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 31 de mayo de 2021, dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 21 de mayo de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.690.209, en contra de **OMNITEMPUS LIMITADA** identificada con el Nit 800.106.962-9 y representada legalmente por **WILLIAM HERNAN RAMÍREZ CASTRO** con cédula de ciudadanía No. 19.457.654, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **OMNITEMPUS LIMITADA,** a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera

personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00275-00** de **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE** en contra de **SEGURIDAD MISERINO LTDA.,** informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que los días 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 708

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 25 de mayo de 2021, dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 21 de mayo de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.817.407, en contra de **SEGURIDAD MISERINO LTDA.,** identificada con el Nit 830.139.430-3 y representada legalmente por **JOHN SALATIEL PEREZ ARIAS** con cédula de ciudadanía No. 79.496.943, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SEGURIDAD MISERINO LTDA.,** a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de

manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00276-00** de **LEIDY SOLANLLY VALBUENA GONZÁLEZ** en contra de **PYSA PRODUCTOS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.,** informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que los días 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 709
Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 02 de junio de 2021, dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 21 de mayo de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se admitirá y se le dará el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por la demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 ibídem señala que se puede solicitar por "*el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por*

cualquiera de las partes durante el curso del proceso", afirmando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder al amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad, dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda, y (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., esto es, *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*", advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redunda en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LEIDY SOLANLLY VALBUENA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.444.688, en contra de **PYSA PRODUCTOS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.** identificada con el Nit 901.106.825-4 y representada legalmente por **JOSE RAMÓN GARRIDO RODRÍGUEZ** con cédula de extranjería No. 397.254, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **PYSA PRODUCTOS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.,** a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00283-00** de **CARLOS MARIO ARRIETA REYES** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Se deja constancia que los días 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 710
Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2021, dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 21 de mayo de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **LAURA CATALINA BALLESTEROS VARGAS** identificada con C.C. 1.152.445.531, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **CARLOS MARIO ARRIETA REYES** identificado con cédula de ciudadanía 1.047.437.326, en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** identificada con el Nit 900.816.822-5 y representada legalmente por **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM** con pasaporte GA155312, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.,** a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00295-00**, de **NANCY JULIETH MURILLO CAICEDO** en contra de **CAROLINA MOLANO NIÑO,** informando que la parte actora allegó memorial atendiendo el requerimiento efectuado en auto anterior. Se deja constancia que los días 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales por motivo del Paro Nacional. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 330
Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia en razón a la cuantía, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio integral de la demanda, y atendiendo las manifestaciones elevadas por el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 26 de mayo de 2021, se encuentra que, lo perseguido por la demandante es la declaratoria de existencia de *un solo* contrato de trabajo a término indefinido desde el 08 de enero de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2020, el cual terminó por justa causa imputable a la demandada. Como consecuencia, se le condene a pagar:

- Los salarios correspondientes al tiempo laborado entre el 01 y el 11 de diciembre de 2020;
- La suma de $780.000 por concepto de salarios de los días festivos trabajados entre el 08 de enero de 2019 y el 27 de diciembre de 2019;
- La suma de $640.000 por los salarios de los días festivos laborados entre el 08 de enero de 2020 y el 11 de diciembre de 2020;
- Las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes al tiempo laborado en el año 2019 y en el año 2020;
- La prima de servicios proporcional al periodo laborado en el segundo semestre del año 2020;
- Las vacaciones causadas durante el periodo laborado en el año 2019 y en el año 2020; y
- Las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T. y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda -07 de mayo de 2021-, ascienden a un total de **$25.796.322** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00295

FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA 7/05/2021

CONTRATO 1	INDEFINIDO
DESDE	8/01/2019
HASTA	11/12/2020
SALARIO	1.200.000

SALARIOS

DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO DIARIO	SUBTOTAL				
1/12/2020	11/12/2020	11	40.000	440.000				**SUBTOTAL**
								440.000

RECARGO FESTIVOS

DESDE	HASTA	VALOR						
8/01/2019	27/12/2019	780.000	*Según pretensión cuarta a)					**SUBTOTAL**
8/01/2020	11/12/2020	640.000	*Según pretensión cuarta e)					**1.420.000**

PRESTACIONES SOCIALES

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES			
8/01/2019	31/12/2019	353	1.200.000	**1.176.667**	**138.454**			
1/01/2020	11/12/2020	341	1.200.000	**1.136.667**	**129.201**			**SUBTOTAL**
				2.313.333	**267.656**			**2.580.989**

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	PRIMA				SUBTOTAL
1/07/2020	11/12/2020	161	1.200.000	**536.667**				**536.667**

VACACIONES

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES				
8/01/2019	31/12/2019	353	1.200.000	**588.333**				**SUBTOTAL**
1/01/2020	11/12/2020	341	1.200.000	**568.333**				**1.156.667**

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL			
8/01/2019	7/01/2020	360	30	40.000	**1.200.000**			**SUBTOTAL**
8/01/2020	11/12/2020	334	18,55	40.000	**742.000**			**1.942.000**

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL			
12/12/2020	7/05/2021	146	1.200.000	40.000	**5.840.000**			**SUBTOTAL**
								5.840.000

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50

CESANTÍAS	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL			
2019	15/02/2020	11/12/2020	297	40.000	**11.880.000**			**SUBTOTAL**
								11.880.000
							GRAN TOTAL	**25.796.322**

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de $18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá; además, el acápite de *"Procedimiento"* se señala que a la presente demanda debe darse el trámite de un proceso laboral de primera instancia y en el acápite de *"Cuantía"* se estima que el valor de las pretensiones sobrepasa los 20 smlmv. Y aunque así no fuera, es de resaltar que, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de calificar la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el referido artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **NANCY JULIETH MURILLO CAICEDO** en contra de **CAROLINA MOLANO NIÑO.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00311-00**, de **ROSALBA FORERO MANCIPE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 711

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 11 de junio de 2021, dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 04 de junio de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ROSALBA FORERO MANCIPE** identificada con C.C. 21.067.163 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de la señora **ROSALBA FORERO MANCIPE** identificada con **C.C. 21.067.163**, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00327-00**, de **ALBERTO OJEDA OREJARENA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 712

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 08 de junio de 2021, dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 04 de junio de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ALBERTO OJEDA OREJARENA** identificado con C.C. 19.263.635 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada del señor **ALBERTO OJEDA OREJARENA** identificado con **C.C. 19.263.635**, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00334-00**, de **MARTHA YANETH GRACIA SALINAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 713

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 10 de junio de 2021, dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 04 de junio de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MARTHA YANETH GRACIA SALINAS** identificada con C.C. 39.613.592 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de la señora **MARTHA YANETH GRACIA SALINAS** identificada con **C.C. 39.613.592**, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00344-00**, de **LUIS ALFONSO AGUIRRE AGUIRRE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 714

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 15 de junio de 2021, dio cumplimento a lo ordenado en Auto del 04 de junio de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LUIS ALFONSO AGUIRRE AGUIRRE** identificado con C.C. 19.281.020 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada del señor **LUIS ALFONSO AGUIRRE AGUIRRE** identificado con **C.C. 19.281.020**, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
23 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 068**

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria